



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., Abril Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2020).**

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-0266-00

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela formulada por la señora Esmeralda Franco Orrego contra La Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad del Bosque.

I. ANTECEDENTES

La señora Esmeralda Franco Orrego actuando en nombre propio presentó acción constitucional en contra de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y la Universidad del Bosque por considerar que fue vulnerado su derecho constitucional de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

1. Hechos

1.1. Refirió que el pasado 19 de febrero de 2020, radico vía electrónica un derecho de petición ante la entidad accionada solicitando *“copia de las cartillas de la prueba de conocimiento aplicadas en los pasados concursos para contralor departamental y/o municipal que haya efectuado ese claustro universitario; igualmente me remitan copia de la hoja de respuestas”*.

1.2. Así mismo informa que el día 21 de febrero de 2020, la accionada, también por correo electrónico, emitió respuesta negando la petición argumentado que las pruebas *“por disposición del artículo 31 de la ley 909 de 2004 tiene el carácter de reservado, motivo por el cual, no es dable expedir copia sobre el particular”*, adiciona que los cuadernillos se exhibieron en la Asamblea de Cundinamarca.

2. Contenido de la petición de amparo

Con fundamento en los hechos planteados, la señora Esmeralda Franco Orrego solicita que se ordene a la accionada remitir las copias de las cartillas de la prueba de conocimiento aplicadas en los pasados o concluidos concursos para contralor departamental y/o municipal que haya efectuado ese claustro universitario; igualmente expidan copia de la hoja de respuestas.

3. Traslado y contestación de la acción de tutela

Mediante auto de 02 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenando simultáneamente notificar a las entidades que componen el extremo pasivo, para que se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su defensa.

3.1. Respuesta de la Universidad del Bosque

En su escrito de contestación, el Decano de la facultad de derecho y ciencias políticas manifestó que, en efecto la accionante a través de derecho de petición solicitó a la Universidad copia de las cartillas de las pruebas de conocimiento aplicadas con ocasión al concurso de méritos para la conformación de la lista de elegibles para proveer el cargo de contralor de la Asamblea Departamental de Cundinamarca periodo 2020- 2021, seguidamente manifiesta que estando dentro del término de que trata el Decreto 1755 de 2015 contestó oportunamente la petición, informando a la entonces peticionaria que *"por corresponder la información requerida a un concurso de méritos para la selección de personal, la misma tenía el carácter de reservada según lo previsto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Le informó igualmente a la peticionaria, que los cuadernillos de preguntas y hojas de respuesta, habían sido objeto de exhibición, según invitación realizada a través de la página web de la Asamblea de Cundinamarca y la Universidad El Bosque.*

Finalmente alegó que la información que requiere la accionante se trata de información privada de la universidad, puesto a que ha sido elaborada por sus docentes de acuerdo a ciertas estrategias específicas. Por último que no se vulnera el derecho de petición, sino que lo que pretende la tutelante es que se entregue información que en su sentir no tiene carácter de reserva legal.

3.2. Respuesta de la Asamblea Departamental de Cundinamarca

La gestora judicial de dicha entidad, indicó que en efecto la tutelante presentó derecho de petición vía electrónica, en donde solicito que se le remitiera copia de las cartillas de la prueba aplicada en el proceso de convocatoria No. 01 de 2019, para la conformación de la lista elegibles de Contralor Departamental periodo 2020-2021. Continuamente manifiesta que el hecho segundo es parcialmente cierto toda

vez que la entidad a la que representa atendió el mencionado requerimiento el 26 de enero del año en curso.

De otro lado trae a colación lo establecido por la Resolución 0728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República, que contiene las reglas aplicables al proceso de selección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Acto Legislativo 04 de 2019, respecto de requisitos no contemplados en la Ley para aspirar al cargo de Contralor Departamental, así mismo reitera que *"no es función de la Honorable Asamblea departamental la realización de exámenes de legalidad ni de suministrar copia de los documentos ni realizar la exhibición del cuaderno de preguntas, toda vez que primero no se encuentra en nuestro poder y segundo no se encontraba prevista en la Resolución 728 de 2019 expedida por la Contraloría General. Dicha atribución, por disposición del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, es del Consejo de Estado"*. Por lo tanto alega que la tutela no esta llamada a prosperar, pues la petición que da origen a la misma fue resuelta dentro del término y no se causó ningún perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el asunto sometido a estudio, la señora Esmeralda Franco Orrego, reclama que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la C.P., porque no se respondió favorablemente su petición, claro está en el sentido de entregar las copias de las cartillas aplicadas para la provisión del cargo que mencionamos en líneas anteriores. Lo anterior como ya se indicó responden las encartadas tienen carácter de reserva legal.

De lo anterior se extrae, que el problema jurídico a resolver debe limitarse de la siguiente manera:

- Analizar la eventual vulneración del derecho fundamental de petición por las entidades accionadas,

En desarrollo de lo señalado, esta sede judicial considera:

En este caso, le compete al Despacho establecer si ha transgredido el derecho fundamental de petición de la señora Esmeralda Franco Orrego, con ocasión a que, la información que esta requiere tiene reserva legal tal como lo indicaron en sus respuestas las entidades accionadas, es de anotar que ha este estrado judicial únicamente le compete el estudio frente a la respuesta que emitieron las encartadas a la solicitante, para ello recordaremos que la esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i)** pronta resolución, **(ii)** respuesta de fondo, **(iii)** notificación de la respuesta al interesado. En ese orden, una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante, preceptos que se cumplieron dentro del presente asunto.

Tenemos que en efecto el derecho de petición óbice de la presente acción fue debidamente contestado, además que la señora Esmeralda Franco Orrego cuenta con otro mecanismo diferente al de la tutela para insistir en su solicitud, conforme lo dispone la ley 1755 de 2015.

Para el caso *sub exánime*, veremos los postulados del Decreto 1755 de 2015, en sus Artículos 25 y 26 que rezan:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, tenemos dos situaciones, (i) que en efecto y tal como lo indicio la quejosa y lo corroboraron las accionadas; su derecho de petición fue debidamente radicado, oportunamente contestado y notificado a la misma. (ii) que las copias solicitadas tienen carácter de reserva legal; hay que recordar también que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

«En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción ordinaria, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, “sino otros derechos, para cuya defensa existen otras vías judiciales y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del

perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993)» (Negrilla fuera de texto).

Por último, de las contestaciones allegadas salta a la vista que si se trató de una convocatoria pública, a fin de proveer un empleo público, que se encuentra reglamentado en la Resolución 0728 de 2019 emitido por Contralor General de la República.

Coherentemente con lo expuesto, fuerza concluir que la acción de tutela ha de negarse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela incoada por la señora ESMERALDO FRANCO ORREGO contra LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA y LA UNIVERSIDAD DEL BOQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
LA JUEZ

E.H.